<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía asignado por reparto el día 2 de este mes y año.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	**No. 116**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación:	**No. 255724089001-2023-00054-00**
Ejecutante:	**CAMILO ANDRÉS SERRANO ROJAS**
Ejecutado:	**JORGE ALEJANDRO STERNS MOGOLLÓN**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Si bien en la demanda se hace referencia al título valor pagaré sin número y su respectiva carta de instrucciones, el cual fue suscrito por el ejecutado; lo cierto es que, al revisar los anexos de la demanda, el mismo brilla por su ausencia dentro del libelo gestor; es decir, aunque la Ley 2213 de 2022 y demás concordantes en punto a la virtualidad de la justicia, permiten aportar el documento escaneado y conservar el original, dejándolo a disposición del Despacho Judicial cuando sea requerido para ello, acá eso no se hizo, siendo ese requisito *sine qua non* para proceder a librar mandamiento de pago.

2. En la demanda se habla que el título valor fue suscrito por valor de cinco millones de pesos ($ 5.000.000), empero, se clasifica la cuantía en menor por lo que deberá aclararse ese aspecto, teniendo en cuenta que la cifra no supera los 40 SMLMV.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovido por el señor **CAMILO ANDRÉS SERRANO ROJAS (C.C 80.283.484),** actuando en causa propia, en contra del señor **JORGE ALEJANDRO STERNS MOGOLLÓN (C.C. 80.874.252)**, por lo discurrido en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR al señor Camilo Andrés Serrano Rojas, previamente identificado y portador de la tarjeta profesional No.334.963, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez